

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520230005500
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Michelle Juliana Ramos Torres
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

AUTO INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis del expediente tendiente a admitir la demanda, encuentra el Despacho que esta no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Por tal razón, se inadmitirá y ordenará su subsanación, dentro del término señalado en el artículo 170 del referido Código, en los siguientes aspectos:

- Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para este medio de control por cuanto no fue allegado.
- Reformular las pretensiones de la demanda dado que, en el medio de control de reparación directa, quienes deben ser llamadas a responder son las entidades públicas que han causado el daño y no sus funcionarios.
- Indicar expresamente en el fundamento fáctico de la demanda (hechos u omisiones) la forma en que la entidad contribuyó en la causación del daño que se demanda (art. 162.3 ley 1437 de 2011).
- De acuerdo con el ajuste a las pretensiones de la demanda y el fundamento fáctico que debe hacer, igualmente, debe reformar el acápite de pruebas en lo concerniente al interrogatorio de parte.
- Aportar poder conferido por Michelle Juliana Ramos Torres al abogado Juan Antonio Sanguino Becerra para ejercer la representación judicial en el presente asunto, por cuanto no fue allegado con la demanda.
- Aportar los documentos y anexos de la demanda por cuanto no fueron allegados.
- Acredítese el envío de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación al canal digital (correo electrónico) de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Michelle Juliana Ramos Torres, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, dentro del término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el

artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 17 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbcd7cef4b9a2c8c25ab8c4015415b5250bb4fa826078fa7b83cff3f99d751d**
Documento generado en 14/07/2023 06:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>